

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

79
2ej-

**SITUACION JURIDICA DEL
MENOR TRABAJADOR**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA GUADALUPE SERRANO ZARIRANA

TRISIS CON
PAPEL DE CIRCUN

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SITUACION JURIDICA DEL MENOR TRABAJADOR

I N D I C E

Introducción.....	Pag. 7
-------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Históricos del Menor Trabajador

1.1	En la Epoca Antigua.....	12
1.2	En la Revolución Industrial.....	13
1.3	En la Epoca Moderna.....	15

CAPITULO SEGUNDO

La Protección al Menor en el ámbito Internacional

2.1	Creación de la Organización Internacional del Trabajo.....	20
2.2	Estructura y Funciones de la Organización Internacional del Trabajo.....	23
2.3	La Protección del Menor y el Derecho Internacional.....	26

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Relativas a la Protección del Menor Trabajador en -- América Latina

3.1	Argentina.....	48
3.2	Bolivia.....	52
3.3	Costa Rica.....	56
3.4	Guatemala.....	59
3.5	Honduras.....	61
3.6	Paraguay.....	62
3.7	Uruguay.....	63
3.8	El Salvador.....	67
3.9	Venezuela.....	69

CAPITULO CUARTO

Legislación Proteccionista de los Menores Trabajadores en México

4.1	Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y Reformas de 1962.....	83
4.2	Nueva Ley Federal del Trabajo (vigente a partir de 1970).....	87
	CONCLUSIONES.....	101
	BIBLIOGRAFIA.....	106

I N T R O D U C C I O N

El hombre en su secuencia de vida, pasa por diversas etapas que biológicamente se pueden dividir en: Infancia, juventud, edad adulta y senectud; cada una de ellas tiene características dirigidas a lograr supervivencia. Consideramos al hombre como un ser que requiere protección sobre todo en el inicio y al final de su vida, pero a medida que ingresa a la madurez se supone que es autosuficiente.

El hombre para obtener los satisfactores a sus necesidades ha tenido que trabajar, en ocasiones desde muy temprana edad, carente por lo mismo de conocimientos y experiencias.

La historia nos reporta que en la época de la Revolución Industrial, la mayor fuerza de trabajo era la de los hombres y las mujeres.

Los grupos sociales, a medida que crecen se han visto precisados a dividir sus funciones y a reglamentarlas, hasta llegar a una complejidad tal que han necesitado normar toda la actividad de sus miembros para evitar que las inter-relaciones sociales se hagan caóticas, de ahí que han surgido normas que regulan las relaciones familiares, las relaciones comerciales, las relaciones de los ciudadanos y sus gobernantes y para el tema de nuestro estudio, de suma importancia las relaciones de trabajo.

No podemos negar que el espíritu de las Leyes Laborales es fundamentalmente protector; al reglamentar las condiciones de la prestación de servicios, la ley laboral protege tanto al que otorga, como al que la recibe; en cuanto al trabajador hace diferencias de acuerdo a las características de edad, sexo, de ahí que las mujeres y menores regulen su trabajo en atención a las normas específicas.

En este caso, nos preocupan las disposiciones relativas al trabajo de los menores, y a ello se debe la incursión que hacemos en esta ocasión en el campo de los menores trabajadores, la cual está movida por el interés que reviste para cualquier ciudadano el futuro de su país y no se puede negar que éste depende en gran parte, de la atención que se le dé en todos los aspectos, específicamente en la educación y la capacitación para el trabajo al menor de edad, sobre todo a aquel que en el campo de trabajo se tiene que enfrentar como adulto a la vida diaria, careciendo de la madurez y sobre todo de la seguridad en si mismo que dá el saber, pues debemos tomar en cuenta que un menor trabajador puede en un momento dadas tener las mismas responsabilidades familiares que un adulto, y al tener que trabajar para satisfacer las necesidades propias y de los suyos, se les aleja de toda posibilidad de adquirir conocimientos que le permitan cuando llegue a la edad adulta ubicarse en forma más productiva para él, su familia y su patria.

El trabajo de los menores en México conforme a Derecho, se rige de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo, pero esto solo rige para los mayores de 14 años y menores de 16, estableciendo diferencias en cuanto a la normatividad del trabajo de menores de 16 años.

El panorama de trabajo del menor, desgraciadamente en la realidad no siempre está dentro del marco de la Ley, pues de hecho las necesidades económicas lo obligan a ingresar a las actividades remuneradas, aún siendo menores de catorce años, lo cual propicia, que al encontrarse de la ley, carezca de toda protección y sea mayormente explotado; igualmente se encuentra ante la imposibilidad de encontrar en la mayoría de las ocasiones trabajo como asalariado, por lo que ingresa al grupo de los no asalariados, quedando así cada vez más lejos de la posibilidad de adquirir algún conocimiento o técnica que le permita en el futuro formar parte de la población económicamente activa del país, con una actividad o técnica que le facilite ingresar al mercado de trabajo. Esta situación se agrava y redonda en perjuicio del país, al considerar numéricamente a toda población menor de 18 años que en su oportunidad se incorporó al movimiento laboral como asalariado y quedó sin escolaridad o enseñanza adecuada para trabajar.

Estos menores debido a su edad desempeñan ocupaciones, como se -

ha comprobado en la mayoría de los casos de menores trabajadores, de ayudantes de todo sin que se considere que éste menor ayudante de todo, tendrá que ser necesariamente el oficial mañana, pero como no existe ninguna legislación que prevea la capacitación o adiestramiento técnico de estos menores dentro del trabajo, siempre carecerá el país de mano de obra calificada que permita incrementar el desarrollo industrial de México.

Ahora bien, si consideramos que la población de México es de varios millones de habitantes, y que un porcentaje muy alto son menores de 18 años, debemos de analizar la necesidad de aumentar las escuelas técnicas o instituciones de adiestramiento para el trabajo, lo cual dado las necesidades educativas del país es utópico, por ello con este estudio nos proponemos mediante un análisis de la situación jurídica del menor que labora, señalar las necesidades de ampliar y profundizar más en la Legislación Laboral relativa a los menores, para que sin perder su espíritu de protección, se eliminen hasta donde sea posible, las limitaciones que establece al trabajo del mismo, y que la protección sea efectiva, proyectándose mediante sistemas de capacitación técnica dentro del trabajo, al futuro de estos hombres y mujeres, que siendo niños dejan de serlo para convertirse prematuramente en adultos frustrados y aumentar el grupo de marginados.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MENOR TRABAJADOR

- 1.1.- En la Época Antigua
- 1.2.- En la Revolución Industrial
- 1.3.- En la Época Moderna

1.1 En la Epoca Antigua

Los origenes del Derecho del Trabajo en nuestro país se iniciaron en la época de la colonia.

"Cuando en el siglo XVI se descubrió el nuevo continente, el feudalismo ya en plena decadencia, se desplazó hacia las tierras conquistadas, encontrando en ellas elementos para un nuevo desarrollo.

Nuestros indígenas no habian sobrepasado la etapa de la economía familiar y las dificultades para establecer comunicación continua entre las diversas regiones de la Nueva España, limitaban geográficamente en el ejercicio de las artes y los oficios.

Las actividades de los que vivian de su trabajo se efectuan bajo un régimen de servidumbre en el campo, o a través de los gremios en las Ciudades.

No obstante, se dictaron reglamentaciones en los trescientos años

de coloniaje que mejoraron mucho la situación de los conquistados. En las Leyes de Indias y en las Cédulas Reales, se encuentran disposiciones aisladas sobre jornada de trabajo, salario y otros temas laborales.

Cuando México ya era independiente en el año de 1857, se dió una Constitución que había de implantar un régimen de libertad similiar a -- los Estados Unidos, incluyendo las relaciones de trabajo dentro de las -- codificaciones civiles.

A fines del siglo pasado aparecen los primeros síntomas de industrialización. Se construyen los primeros ferrocarriles y se advierten -- las primeras tentativas de formar organizaciones obreras, sociedades mutualistas, que tenían como finalidad la ayuda recíproca entre sus miembros". (1)

1.2 En la Revolución Industrial.

En la revolución industrial.- Las primeras disposiciones lega--

(1) Foro Laboral: "Antecedentes y Evaluación del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo" (1a. Edición; México; Editorial-Popular de los Trabajadores, 1981), p.p. 60 y 61

les que regularon las relaciones de trabajo, según es aceptado por los tratadistas, se originaron cuando se establecieron las normas para el trabajo de los menores. Se considera que fué en Inglaterra donde por primera vez se regularon las actividades de los menores al promulgarse en el año de "1802 la Ley sobre la Salud y Moral de los Aprendices" que limitaba las horas de trabajo y fijaba niveles mínimos para la higiene y educación de los trabajadores, pero además esto se hizo cuando el periodo de la Revolución Industrial había pasado, tampoco tuvieron ni esta ley, ni otra sancionada en 1819, aplicables a los niños "libres e indigentes"⁽²⁾. En esta ley tengo entendido se prohibía el trabajo de los menores de nueve años y se establecía la jornada de doce horas para los trabajadores comprendidos entre esa edad y los dieciséis años.

La utilización del trabajo de los niños en la mitad del siglo dieciocho, tuvo como finalidad esencial la de facilitar el desarrollo industrial ya que en esa época se consideró que sus manos pequeñas facilitaban el trabajo, que en cambio se ostaculizaban por las manos toscas de los adultos, y sobre todo porque el menor reunía características favorables para el empresario, pues eran más dúctiles y baratos que los

(2) BUEN L. Nestor de, "Derecho del Trabajo" (4a. Edición; México; Editorial Porrúa, 1981) p. 142

hombres, hasta el punto que los telares algonereros de Inglaterra, entre 1843 y 1847 una cuarta parte de los trabajadores eran varones adultos, - más de la mitad mujeres y chicas y el resto muchachos menores de dieciocho años. Lo que al principio fué una mera situación excepcional, se convirtió pronto en una práctica viciosa que aumentó ilimitadamente la mano de obra de los menores y es así que lo que se inició como necesidad de la industria, pasó a ser necesidad de las clases, que ante la situación económica y la devaluación de la mano de obra por el exceso de oferta, - las familias se vieron obligadas a emplear todos sus miembros útiles para el trabajo, con el objeto de obtener los recursos suficientes para el sostenimiento del hogar.

1.3 En la Epoca Moderna (México)

Un antecedente importante, en cuanto a la legislación que protege al menor trabajador en nuestro país, fué el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856, el que en su artículo 33 dice:

"Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política. En

esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores ó la autoridad política en su caso, fijaron el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con él menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no lo instruya conveniente". (3)

La ley del 24 de julio de 1873 promulgada durante la primera República, en el Gobierno de Lerdo de Tejada se refería al trabajo de los niños y niñas menores de diez años, excluyéndoseles del trabajo en las fábricas, talleres, fundiciones o minas.

Es importante mencionar lo que dentro del programa del Partido Laboral Mexicano del 1º de julio de 1906 se señala, ya que es uno de los documentos pre-revolucionarios más importantes en favor de un derecho del trabajo en virtud de que en uno de sus puntos prohíbe en lo absoluto el -

(3) Instituto de Investigaciones Jurídica "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" (México; UNAM, 1856) p.p. 484 y 485

empleo de niños menores de catorce años, y este criterio es el que prevalece en nuestra Legislación actual.

El laudo Presidencial dictado por Don Porfirio Díaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, de fecha 7 de enero de 1907, en su artículo 6º dice:

" No se admitirán menores de 7 años en las fábricas para trabajar y los mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a la escuela hasta que terminen la instrucción primaria elemental. Se recomendará a los Gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la reglamentación y vigilancia de manera de que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros". (4)

(4) DÍAZ Porfirio "Laudo Presidencial para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala" Instituto de Investigaciones Jurídicas 7.01.1907

En el estado de Jalisco, Manuel Aguirre Berlanga, promulga la Ley del 7 de octubre de 1914, prohibiendo el trabajo de los menores de nueve años y permitiendo el de los menores de doce y mayores de nueve, siempre que pudiesen asistir a la escuela y que el trabajo fuese compatible con su desarrollo físico.

La situación que prevalecía en las fuentes de trabajo, y sobre todo en relación a los menores, fué el principal motivo del constituyente de 1917, para dar nacimiento al artículo 123, la más grande conquista laboral y social de la clase trabajadora, constituyendo la más importante aportación de la Constitución Mexicana a la Doctrina Internacional en materia laboral.

CAPITULO SEGUNDO

LA PROTECCION AL MENOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

- 2.1.- Creación de la Organización Internacional del Trabajo**
- 2.2.- Estructura y Funciones de la Organización Internacional del Trabajo.**
- 2.3.- La Protección del Menor y el Derecho Internacional.**

2.1 Creación de la Organización Internacional del Trabajo.

La idea de tener un derecho internacional del trabajo era un sueño del proletariado antes de la primera Guerra Mundial ya que en ésta época había varios estados imperialistas. Los trabajadores de los estados en guerra con los imperios centrales propugnaron en 1914 que en el tratado que pusiera fin a la lucha se incluyeran las normas fundamentales para la protección de los trabajadores.

Por lo que en los años posteriores a la primera Guerra Mundial sucedieron dos acontecimientos de gran importancia para la evolución del derecho europeo; que fué la creación de la Organización Internacional del Trabajo en el tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y la proclamación de la Constitución Alemana de Weimar el 11 de agosto de 1919.

Asimismo surgió la declaración de los derechos del trabajo que fué una repercusión en Europa, que a su vez contiene un catálogo amplio sobre el "Derecho Colectivo y comprendía la libertad sindical, de negociación y contratación colectiva y de huelga, y además los consejos de las empresas -

y económicos." (5)

Ya que estos permitían a los trabajadores participar en la administración de la empresa. El derecho individual del trabajo fué de gran ayuda para el derecho alemán ya que esto permitió elaborar una legislación más avanzada para esa época. Y por lo que respecta a la seguridad social ésta protegía la maternidad y de la educación y preparación del niño, de esta forma preservar la salud y de vida y a la ayuda al hombre y a la familia cuando los riesgos de la actividad provocan la imposibilidad de trabajar. (6)

La Organización Internacional del Trabajo dió un nuevo cambio, ya que el derecho internacional que emana de ella, no nada más regula las relaciones externas entre los estados sino que también una de sus principales finalidades es buscar el bienestar de la clase trabajadora.

El maestro Mario de la Cueva, nos dice que en la Carta de las Naciones Unidas, proclamada en San Francisco el 26 de junio de 1945, se señaló el deber de la Organización de promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.

(5) DE LA CUEVA Mario, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". (Séptima edición; México: Editorial Porrúa, 1981) Tomo I p. 21

(6) IBIDEM

Y que fué realmente la Declaración Universal de los Derechos - del hombre aprobada el 10 de diciembre de 1948, la que recogió los prin cipios generales fundamentales del derecho del trabajo, lo que trajo co mo consecuencia asegurar al trabajador y a su familia la existencia con forme a la dignidad humana.

El preámbulo de la parte XIII del tratado de Versalles presentó las tres razones fundamentales para el nacimiento de la O.I.T. y que son las siguientes:

Primero.- La sociedad de naciones tiene por objeto la paz universal, pero tal paz se basa en la justicia social.

Segundo.- En el mundo existen condiciones de trabajo que implican, para cierto número de personas, injusticia y miseria, razón que pone en peligro la paz y la armonía universal, por lo que es urgente--- mejorar las condiciones de trabajo y,

Tercero.- El no querer adoptar a cualquier nación con un régimen de trabajo realmente humano, lo cual viene hacer un obstáculo a los esfuerzos de los pueblos deseosos de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

La O.I.T. empezó a funcionar inmediatamente, su primera confe--

rencia fué en la Ciudad de Washington el 29 de octubre de 1919. (7)

2.2. Estructura y funciones de la Organización Internacional --
del Trabajo está constituida por tres órganos a saber:

1.- La Conferencia General de los Delegados de los Estados ----
Miembros.

2.- El Consejo de Administración

3.- La Oficina Internacional del Trabajo. Esta última funciona
bajo la dirección del Consejo.

La Conferencia General de los Delegados: Está integrada por 4 -
Delegados de los Estados miembros, dos son Delegados del Gobierno y los
otros dos restantes a los trabajadores y empresarios.

El Consejo de Administración: Es el órgano de administración y-
se compone de 40 personas, 20 representantes de los gobiernos de los -
cuales 10 serán nombrados por los estados miembros de mayor importancia
industrial y los otros 10 por los delegados gubernamentales a la confe-

(7) DE LA CUEVA, Mario Op. cit. p. 27

rencia, 10 por los trabajadores y 10 por los patrones. Estos últimos son nombrados por cada uno de los sectores de la conferencia. Cabe hacer mención que este consejo se renueva cada 3 años y elige a un presidente que será un Delegado Gubernamental y a dos Vicepresidentes uno del sector patronal y el otro del sector trabajo.

La Oficina Internacional del Trabajo: Es el órgano técnico y el que nos interesa ya que va a estudiar la ejecución de los planes y programas de trabajo de la organización, así como la preparación de los proyectos de convenios y recomendaciones que se someterán a la consideración de la conferencia. Está integrada por 1 presidente, así como del personal técnico y administrativo que son nombrados por éste y a su vez éste es nombrado por el consejo.

Funciones: Una de las funciones de la organización es cooperar a la realización de la paz universal de la justicia social, que de acuerdo a la declaración de Filadelfia, se persigue por dos caminos:

Primero.- En cuanto a la formulación y ejecución, esto es por procedimientos internacionales, por proyectos de acción social y de cooperación de los pueblos miembros de la Organización.

Segundo.- La creación del Derecho Internacional del Trabajo, lo que se alcanza con los convenios y recomendaciones que apruebe la conferencia.

La Conferencia: Tiene como funciones por una parte dar los lineamientos generales de la política a desarrollar y por otra, discutir y aprobar o en su caso rechazar los proyectos de convenios o recomendaciones de los cuales saldrá el derecho internacional del trabajo, por lo que podemos decir que le corresponden estas funciones, ya que es el órgano supremo de la Organización y que por lo menos debe reunirse una vez al año con los delegados.

Por lo que respecta al Consejo de Administración podemos decir que es el órgano al que le corresponde preparar y coordinar las actividades de la organización, por lo siguiente:

- a).- Porque determina la política social de la institución
- b).- Vigila su cumplimiento
- c).- Examina el proyecto de programa y el presupuesto que debe presentarse a la conferencia.
- d).- Nombra al Director General y,
- e).- Designa a las personas que deben integrar las comisiones que se creen para mejorar el mayor funcionamiento de la organización.

En cuanto a la oficina internacional del trabajo que es el mo--

tor de la institución realiza las siguientes funciones:

a).- Estudia las condiciones de vida y las necesidades de los trabajadores.

b).- Informa a todos los estados sobre resoluciones de consultas y de divulgación de conocimientos a través de la revista internacional del trabajo y la publicación de monografías, ensayos y boletines.

c).- Colabora con los gobiernos que lo solicitan en cuanto a la capacitación profesional, sistema de empleo, higiene y seguridad social y preparación de proyectos legislativos.

d).- Elabora proyectos de convenios y recomendaciones los que serán sometidos a la conferencia y de los que saldrá el derecho internacional del trabajo.

2.3 La Protección del Menor y el Derecho Internacional Público.

Dependiente del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, fué creado en el año 1946, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocido como "UNICEF".

Este fondo para la infancia, en su inicio, se ocupó de los menores que a consecuencia de la segunda Guerra Mundial resultaron afecta-

dos, posteriormente el fondo se destinó a los menores de los países - en vías de desarrollo.

El UNICEF en la actualidad, trabaja en colaboración con los gobiernos de América Latina, esta actividad se inició en el año 1949, y ha consistido en asistencia médica y control de enfermedades. Actualmente el UNICEF, aplica su política a partir de la familia PORQUE LA FAMILIA CONSTITUYE LA BASE SOCIAL DE LA NIÑEZ, PORQUE LA FAMILIA CONDICIONA LA FORTALEZA FISICA Y LA ESTABILIDAD PSÍQUICA DEL NIÑO Y POR CONSIGUIENTE SU INGRESO AL MUNDO SOCIAL Y ECONOMICO.

En el año de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la adopción de la Declaración de los Derechos Humanos y, quedaron incluidos en forma implícita las libertades y derechos de los niños.

Por considerarse de interés para nuestro trabajo, transcribiremos a continuación el Artículo 25 Fracción II de la "Declaración de los Derechos Humanos".

"Artículo 25 Fracción II.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social"⁽⁸⁾

(8) SEPULVEDA, César "Derecho Intenacional Público". (Décima - - Cuarta Edición: México: Editorial Porrúa, 1984) p. 654

En virtud de que esta reglamentación no fué suficiente debido a que las necesidades especiales del menor requerían un documento independiente, el 20 de noviembre de 1959, fué proclamada la "Declaración de los Derechos del Niño" por la Asamblea General de las Naciones Unidas en los siguientes términos:

PREAMBULO

"Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas, han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha --
sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos
del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos--
y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y -
de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienes---
tar del niño.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda -
darle.

La Asamblea General.- Proclama la presente Declaración de los -
Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener la infancia feliz y -
gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y -
libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres-
y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autori--
dades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y -
luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole -
adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes princi-----
pios. (9)

Principio I.- "El niño disfrutará de todos los derechos enuncia--
dos en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos

(9) Organización Internacional del Trabajo.- "El Trabajo Infantil":
Primera Edición: Ginebra Suiza: Editorial Oficina Internacional del -
Trabajo 1987) p. 45.

los niños sin excepción alguna de distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se

le dará una educación ⁽¹⁰⁾ que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, - los cuales deberán estar orientadas hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 9.- El niño debe de ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada, en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o - su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral. ⁽¹¹⁾

(10) IBIDEM

(11) IBIDEM

Podemos concluir que la Declaración de los Derechos del Niño, señala que en su principio número 2, el que se debe considerar fundamentalmente, al promulgar leyes con el fin de que el niño se desarrolle física, mental, moral, espiritual y socialmente el interés superior del niño, puesto que se le protege al menor trabajador físicamente, pero se limita su desarrollo mental, moral, espiritual y social.

Y los principios 7 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, son los que deben fundamentar toda legislación del trabajo de menores y de acuerdo con el principio número 2, buscar una reglamentación adecuada a la legislación proteccionista al trabajo de los menores, que haga efectivo el derecho que el niño tiene de una protección especial, buscando mediante esta legislación las oportunidades para que sin obstaculizar al Derecho del Trabajo en aras de la protección, el niño pueda desarrollarse en forma integral, en condiciones de libertad y dignidad como señala este principio, buscando mediante la promulgación de leyes adecuadas atender los intereses superiores del niño, aún de aquellos considerados por la legislación menores trabajadores pero no por ello dejan de ser niños.

Asimismo, la ONU en su Asamblea General del 21 de diciembre de 1976, aprobó la resolución de declarar el año de 1979 como el Año Internacional del Niño (AIN)

Con objetivos generales del AIN se establecieron los siguien-

tes:

1.- "Promover el bienestar de los niños y acrecentar la conciencia de las autoridades y del público acerca de las necesidades especiales de la niñez.

2.- Promover el reconocimiento de que los programas en beneficio de los niños, deben ser parte integrante de los planes de desarrollo económico y social, con miras a la realización a largo y corto plazo, de actividades sostenidas en beneficio de los niños en los planes nacionales e internacionales.⁽¹²⁾

La celebración del Año Internacional del Niño, se caracteriza por la aplicación de los esfuerzos y recursos de cada país al desarrollo de actividades en beneficio de los niños descartándose el modelo de una gran conferencia internacional para debatir la temática de la niñez.

México comparte los postulados básicos del UNICEF y recibió con gran beneplácito la Declaración del Año Internacional del Niño; trabajó activamente con apoyo en sus instituciones expresamente creadas para la atención y desarrollo de la niñez y la familia y creó la Comi-

(12) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. "Año Internacional del Niño" (año 1979) p.5

sión Nacional para el Año Internacional del Niño, su función primordial era la de promover la acción más trascendente posible en favor de la niñez mexicana y coordinar su efectiva ejecución.

Cabría hacerse unas preguntas al respecto ¿Funciona esta Comisión a la fecha; funcionó nada más en su momento; qué beneficios se pueden registrar al décimo primer aniversario?.

Porque si bien es cierto el niño sigue siendo objeto de explotación y cada día se incrementan más los niños que llevan prematuramente vida de adultos, trabajando muchas horas diarias por un bajo salario y en condiciones perjudiciales para su salud y su desarrollo físico y mental, a veces alejados de sus familias, privados con frecuencia de toda oportunidad significativa de educación y formación susceptibles de procurarles su mejor futuro.

El trabajo infantil de esta índole es objeto de preocupación nacional e internacional.

Así pues, la Organización Internacional del Trabajo en el Título III de la Fracción II, de la Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, y de los principios que deberán inspirar la política de sus miembros, está implícita la protección de la infancia y de la maternidad.

Dentro de los principios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, de interés para nuestro estudio encontramos:

a).- "Prohibición del trabajo a adolescentes para asegurar su desarrollo intelectual y físico.

b).- Organización de un servicio de inspección del trabajo de los menores, mujeres y adultos. (13)

En cuanto a los fines, objetivos y a los principios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, podemos decir que es muy importante por lo que respecta a la protección del trabajo de los menores, pero en algunos países las condiciones económicas obligan al individuo a trabajar a muy temprana edad y a la prohibición de trabajo para adolescentes si existe como principio fundamental de O.I.T. propiamente en estos casos la explotación del mismo menor que se trata de proteger, pues se ocupa su mano de obra en forma clandestina y en los casos en que la ley se aplica, el menor tiene que buscar la satisfacción a sus necesidades ocupándose en diversas actividades como no asalariados. En ambos casos fuera de toda protección legal y aún careciendo de aquella que debe de recibir, de acuerdo a la declaración de los Derechos del Niño.

(13) Organización Internacional del Trabajo. "Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo"; Ginebra - Suiza: Editorial Oficina Internacional del Trabajo. Tomo I

Por lo que respecta a la organización de un servicio de inspección del trabajo de menores este es funcional cuando existe una reglamentación referida no solo a la prohibición del trabajo, sino a la capacitación del menor, a la asistencia del mismo a la escuela, a la vigilancia de la no explotación de los menores por sus padres y empleadores, ya que de lo contrario se constituye en un cuerpo policiaco que vigila el cumplimiento a la ley, pero al mismo tiempo propicia la explotación del menor que se ve obligado a trabajar en forma oculta.

En materia de Legislación Internacional, además de los preceptos generales analizados anteriormente, existen una serie de convenios y recomendaciones que norman con detalle el trabajo de los menores, sin embargo, no todos son aplicables a nuestro país, debido a que algunos no han sido firmados y ratificados por el gobierno de México y no se ajustan a la realidad de nuestro país. A continuación mencionamos los que consideramos de mayor importancia, a fin de consignar las actividades que a nivel de Legislación Internacional se consideran prohibidas para los menores.

En la Recomendación #4.- Sobre el saturnismo (29 de octubre de 1919). Se prohíbe el empleo de los menores de dieciocho años en los trabajos en que se utilicen sales de plomo, con el fin de permitir que los niños se desarrollen físicamente.

Asimismo la Recomendación #41.- Nos habla sobre la edad mínima en trabajos no industriales, en esta se propone que mientras los niños -

acudan a la instrucción obligatoria, se reduzca en lo posible su empleo, dedicándoles de preferencia trabajos ligeros tales como recaderos, reparadores de periódicos, trabajos relacionados con los deportes y los juegos y venta de flores y frutas. Además señala que para la admisión de niños en trabajos ligeros, las autoridades deberían exigir el consentimiento de los padres, un certificado médico y de aptitud física para el trabajo de que se trata y si fuera necesario un informe previo de las autoridades escolares.

La Recomendación #45.- Trata el desempleo de menores y para efectos de esta recomendación, se considera menor a toda persona que no ha cumplido dieciocho años y recomienda que tan pronto las circunstancias lo permitan, la edad a que termina la enseñanza obligatoria y a la edad para la admisión del trabajo deberían fijarse en los quince años como mínimo, también se propone obligar a los menores que ya no esten en edad escolar, y no puedan encontrar un empleo conveniente, a seguir asistiendo normalmente a la escuela, hasta que encuentren un empleo adecuado.

En esta recomendación se encuentran aspectos muy interesantes de protección al menor, tales como establecer un subsidio para los padres de menores que hayan tenido que prolongar la enseñanza obligatoria, el que los programas de enseñanza para menores después de la edad escolar tengan por objeto una preparación general para el ejercicio de una profesión sin estipularse que también puede ser una subprofesión esto en -

los casos de menores desempleados.

Asimismo, se incluye también la obligación para los menores de dieciocho años a seguir cursos complementarios en los que se ofrezca una enseñanza general y profesional por lo menos a los menores desempleados, los cuales deberían estar obligados a asistir, proponiendo también se suprima temporalmente el derecho de indemnización o subsidios de empleo a aquellos menores desempleados que se nieguen a asistir a dichos cursos y otras propuestas que como las anteriores no se ajusta siempre a la realidad de México.

Por lo que respecta a la edad mínima de los trabajos subterráneos en las minas de carbón la Recomendación #96 se refiere al trabajo de menores, nos dice que las personas menores de dieciséis años, pero que no hayan alcanzado la edad de dieciocho años, no deberán de ser empleados en los trabajos subterráneos de las minas de carbón, excepto: Para los fines de aprendizaje o para adquirir una formación profesional metódica, facultada, bajo la vigilancia apropiada por personas competentes que posean la experiencia técnica y práctica del oficio: o en las condiciones fijadas por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores en cuanto a las medidas de vigilancia sistemática de carácter médico y de seguridad que deban ser aplicadas.

Por último mencionaremos la Recomendación #146. (Que especifica-

todas las protecciones de que deben ser objeto las condiciones de trabajo de los niños y los adolescentes cuyo trabajo está permitido en virtud del convenio número 138 que hablaremos más adelante, asimismo, esta recomendación propugna que se eleve progresivamente hasta dieciséis años la edad mínima de admisión al empleo. Además con miras a facilitar la aplicación de los principios enunciados en el convenio, la Recomendación pregoniza la adopción de medidas tendientes a lograr el pleno empleo de los adultos; la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales-destinadas a aliviar la pobreza, para que no sea necesario recurrir al trabajo de los niños; el desarrollo y la extensión de la seguridad social y de otras medidas de bienestar familiar, incluidos los subsidios por hijos; el desarrollo y la extensión de medios adecuados de enseñanza, orientación y formación profesionales; la adopción de medidas especiales para los menores que viven sin su familia o no la tienen, así como para los menores migrantes, y la imposición de la obligación de recurrir a la escuela en horario completo o de seguir cursos de formación profesional por lo menos hasta la edad de admisión al empleo fijado en el convenio número 138.

En relación a los convenios podemos mencionar que el #5 nos habla sobre la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales y precisa en su artículo 2 que los niños menores de catorce años, no podrán ser empleados, ni podrán trabajar en empresas industriales, públicas o privadas o en sus dependencias con excepción de la industria familiar.

Asimismo, el artículo 3 del mismo convenio hace la excepción al mencionar que se podrá trabajar en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

En cuanto al convenio #6 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria en su artículo 2 menciona que queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente esten empleados los miembros de una misma familia.

Hay que considerar que el trabajo nocturno es entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En cuanto a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo el convenio #7 especifica que los niños menores de catorce años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción de aquellos buques en los que esten empleados únicamente los miembros de una familia.

Asimismo, el artículo 3 del mismo convenio menciona que la disposición del artículo 2 no se aplicaran al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

En cuanto a la edad mínima en el trabajo de la agricultura es necesario mencionar que los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en las empresas agrícolas, públicas o privadas, o en sus dependencias, excepto fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar, el empleo deberá ser de tal naturaleza que no perjudique la asistencia a la escuela. Asimismo, el artículo 2 del convenio #10 da a entender que podrá utilizarse el empleo de niños en trabajos siempre y cuando no interrumpa los periodos y las horas de enseñanza ya que no podrá dedicarse a menos de 8 meses el total anual del periodo de asistencia escolar, también hace una excepción ya que permite el trabajo de los niños en las escuelas técnicas siempre que este trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

En cuanto a la edad mínima de los menores al trabajo en calidad de pañaleros o fogoneros existe el convenio #15 el cual menciona que las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni podrán trabajar a bordo de buques en calidad de pañaleros o de fogoneros y excepcionalmente se puede utilizar el trabajo de los menores en buques escuela, siempre y cuando la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo. Así también menciona que cuando para contratar un pañalero o fogonero no sea posible hallar trabajadores de dieciocho años, que pertenezcan a esta categoría, el empleo podrá ser ocupado por personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, pero deberá concentrarse a dos de estas personas en lugar del fogonero o pañalero necesario.

El convenio #33 sobre la edad mínima en trabajos no industriales nos habla sobre los trabajos industriales y fué revisado en 1937 por el convenio #60 que mencionaremos más adelante; por lo que respecta al #33- se aplica a todo trabajo que no haya sido reglamentado por alguno de los siguientes convenios. Convenio #5 edad mínima en trabajos industriales, convenio #7 edad mínima en trabajos marítimos, convenio #10 edad mínima - en trabajos agrícolas.

De acuerdo a este convenio #33, los menores de catorce años, o - los que habiendo cumplido esta edad continuen sujetos a la enseñanza prima obligatoria, no podrán ser empleados en ninguno de los trabajos a - los que se aplique el presente convenio, excepto: Los niños que hayan - cumplido doce años, siempre que sea fuera de la hora de clases, no excedan de 2 horas diarias y sean trabajos ligeros. Para garantizar la apli cación efectiva, la legislación nacional establecerá un sistema especial para la inspección y vigilancia, dictando medidas para la identificación de los menores, y estableciendo sanciones en caso de violación.

El convenio #59 la edad mínima industrial, menciona que los meno res de quince años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en empre-- sas industriales, públicas o privadas o en sus dependencias, excepto en las que trabajen únicamente los miembros de la familia del empleador.

Esta disposición no se aplicará al trabajo de niños en las escue las técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la -

autoridad pública. Respecto a este convenio, vemos que la edad para ser autorizado a trabajar en empresas industriales se eleva en un año a la edad considerada en el convenio #5, aunque las excepciones como en todos los demás convenios, dejan abierta la oportunidad para trabajar a menores de edad considerada como legal. México y otros países en vías de desarrollo no firmaron este convenio entre otras causas por no estar acorde con la realidad del país.

Por lo que se refiere al convenio #60 sobre la edad mínima en trabajos no industriales se aplica a todo trabajo que no haya sido reglamentado por el convenio relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola (Ginebra 1921) el convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo) 1936, o el convenio (revisado) sobre la edad mínima (industrial) 1937.

El artículo 2 del presente convenio nos menciona que los niños menores de quince años o los que habiendo cumplido esta edad y continúen sujetos a la enseñanza primaria obligatoria exigida por la legislación nacional no podrán ser empleados en ninguno de los trabajos a los que se aplique el presente convenio exceptuando: Los menores que hayan cumplido trece años, fuera de la hora de clase y que el trabajo sea ligero. Ningún niño menor de catorce años podrá ser empleado en trabajos ligeros más de 2 horas diarias. Los trabajos ligeros están prohibidos en domingos, días festivos y durante la noche. La Legislación Nacional, determinará que trabajos pueden ser considerados como ligeros prescribirá las condiciones previas que deban cumplirse antes de que los niños puedan ser empleados en trabajos ligeros. Los niños autorizados para trabajar -

en las condiciones previstas no podrán laborar después de la media noche

El convenio #112 habla sobre la edad mínima para pescadores. -- Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades no sean nocivas para su salud o desarrollo normal, no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela y no tengan por objeto ningún beneficio comercial.

El convenio subraya en su artículo 3 que las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de pañaleros, fogoneros o pañaleros de máquina de barcos de pesca que utilicen carbón.

Asimismo, el convenio #138, sobre la edad mínima en 1973 establecía que se debería elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo hasta un nivel que posibilite el más completo desarrollo físico y mental de los menores y que esa edad no deberá ser inferior a la determinación de la obligación escolar o, en todo caso, a los quince años. El convenio también prevé la concesión de autorización para que los menores de trece años a quince años ejecuten trabajos ligeros en ciertas condiciones y establece que antes de cumplir los dieciocho años los menores podrán ejecutar trabajos peligrosos para su salud, seguri--

dad o moralidad.

En todos los casos, tanto de los convenios como de las recomendaciones, se encuentran previstas las excepciones aunque de hecho dejan sin efecto lo normado porque la excepción permite el trabajo de los menores - que el convenio a la recomendación prohíbe, siempre y cuando se reúna --- ciertos requisitos, que no son de ninguna manera incansables. Por otra - parte los países en vías de desarrollo como el nuestro no pueden satisfacer algunas de las exigencias de los convenios o de las recomendaciones, - tales como el establecimiento de subsidios a los padres de menores que ha yan tenido que promulgar su escolaridad obligatoria, igualmente hay paí-- ses que no pueden obligar a los menores desempleados a asistir a ningún - curso de formación profesional, porque precisamente requieren del trabajo, al no haber tenido oportunidad de ingresar a una institución que imparta - esta formación, por no existir el número suficiente para satisfacer la de manda.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCION DEL MENOR TRABAJADOR EN AMERICA LATINA

- 3.1.- Argentina
- 3.2.- Bolivia
- 3.3.- Costa Rica
- 3.4.- Guatemala
- 3.5.- Honduras
- 3.6.- Paraguay
- 3.7.- Uruguay
- 3.8.- El Salvador
- 3.9.- Venezuela

Consideramos oportuno analizar dentro de la brevedad necesaria, -
disposiciones relativas al trabajo de los menores en América Latina.

Expondremos lo que juzgamos más importante en esos países, ya --
que son los más significativos y representan diferentes tendencias y mati-
ces en la solución de este importante apartado del Derecho. El hecho de-
que pertenecen a una misma región, su vinculación de problemas semejantes
que tienen un origen histórico común, un mismo lenguaje e iguales aspira-
ciones de reivindicación económica, política y social nos hacen partici-
par de la preocupación existente en todos y cada uno de los países por --
analizar, por otorgar a los menores una protección especialmente planeada
y programada.

Es de particular interés el hecho de analizar en cada caso, el --
grado proteccionista que se otorga a los menores trabajadores y los me---
dios de que disponen para asegurar, en alguna medida, la eficacia de los-
preceptos jurídicos establecidos.

Lo anterior, porque en hispano-américa es muy similar el desarro-

llo socioeconómico del menor perteneciente a las clases indigentes, y -
decimos indigentes porque en nuestra observación estas normas en muy ra-
ras ocasiones son aplicables a los menores de clases acomodadas quienes-
encuentran en el seno familiar resueltas sus necesidades de tipo económi-
co, por lo que muy difícilmente combinan educación con trabajo, si bien-
esto no es de ninguna manera que sus problemas de tipo moral quedan re-
sueltas pero tal análisis desbordaría los límites concretos de este tra-
bajo.

3.1 Argentina

Título V.- Trabajo de Mujeres y Menores. Ley Nacional Núm. ---
11.317, modificada por la Ley Núm. 11.9324 promulgada el 15 de octubre -
de 1934.

Capítulo Primero.- Trabajo de los Niños.

Esta ley en su artículo 1º menciona que queda prohibido
en todo el territorio de la República de Argentina, ocu-
par menores de doce años de edad en cualquier clase de -
trabajo por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales -
Asimismo, queda prohibido ocupar a mayores de edad que,-
comprendidos en la edad escolar, no hayan complementado
su instrucción obligatoria. Sin embargo el ministerio -

de menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos, cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida por la Ley.

Artículo 2º, hace mención que ningún menor de catorce años podrá ser ocupado en caso alguno en el servicio doméstico, ni en explotación o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia a excepción de aquellos en que solo trabajan los miembros de la familia.

Esta ley también prohíbe que los varones menores de catorce años como las mujeres solteras menores de dieciocho años no podrán ejercer, por cuenta propia o ajena profesión alguna que se ejerza en calles, plazas o patios públicos.

Capítulo II.- Ocupación de mujeres menores de dieciocho años.

Este capítulo hace hincapié, que no podrán ocuparse en la industria y comercio a menores de dieciocho años durante más de 6 horas día---

rias o 36 horas por semana. Asimismo menciona que no se podrá ocupar a menores de dieciocho años, en trabajo nocturno, entendiéndose por tal, - el comprendido entre la hora 20 hasta las 7 del día siguiente, en invierno y las 6 en verano, salvo los servicios de enfermeras y domésticas.

Esta ley en su capítulo V marca las infracciones penales al que infringa las disposiciones anteriores y que van con multa de 50 a 1,000 pesos moneda nacional, que se doblará en caso de reincidencia o en su defecto, prisión equivalente, de acuerdo con el Código Penal. Asimismo se rá reprimido con multa de 1,000 a 5,000 pesos moneda nacional, o en su defecto, prisión equivalente de acuerdo con el Código Penal, todo el que haga ejecutar con mujeres o menores de dieciocho años ejercicios peligrosos de fuerza o dislocación.

Sufrirá igual pena el que haga trabajar en espectáculos públicos nocturnos a un menor de dieciséis años, así como a los padres o tutores que lucran con su trabajo.

En caso de reincidencia en alguna de estas infracciones, se aplicará la pena pecunaria máxima o prisión de 6 meses a 2 años, quedando incorporadas las disposiciones de la presente ley a los Códigos Civil y Penal de la Nación.

De esta misma ley emana la reglamentación de trabajo de los meno

res. Decreto Núm. 6.289/43. Dictado 24 de agosto de 1943. Modificado por Decreto Núm.7.662/43. Dictado: 13 de septiembre de 1943. Publicado: 21 de septiembre de 1943. Y que dice en su artículo 1º, que se autoriza el trabajo por cuenta ajena de personas de ambos sexos mayores de catorce años, hasta un máximo de 8 horas diarias o 48 semanales, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a).- Que hayan terminado la instrucción escolar obligatoria y posean vocación para el aprendizaje.

b).- Que reúnan adecuadas condiciones físicas.

c).- Que no se trate de tareas peligrosas para la salud o moralidad del menor o de trabajos que se realicen en horas de la noche.

d).- Que el salario de ingreso no sea inferior a 30 centavos por hora el primer año, y 45 el segundo en la Capital Federal y al que fijen las respectivas autoridades de aplicación en las provincias y territorios.

e).- Que tengan el consentimiento de sus padres o tutores, o en su defecto, el ministerio de menores.

f).- Que pasen cédula policial, la que será expedida gratuitamente por la autoridad respectiva.

El mismo reglamento menciona que los menores de catorce años y los de dieciséis años, deberán estar autorizados para trabajar por el Departamento Nacional del Trabajo.

Asimismo, en su artículo 5º, menciona que menores de dieciocho años no podrán trabajar con la jornada que se autoriza en este decreto sino en tareas técnicas donde realicen el aprendizaje de un oficio o profesión. Si se tratase de otra clase de tareas, la jornada no podrá exceder de 6 horas diarias o 36 semanales, y en su artículo 6º, dice que no podrá ocuparse a menores de dieciocho años en días sábados después de las 13 horas y en domingo.

3.2.- Bolivia.

Este país tiene su Código del Menor y en sus disposiciones generales regula el ejercicio, goce y garantías de los derechos del menor en el territorio de Bolivia. Instituye los servicios y establecimientos estatales encargados de asistir, amparar y prevenir la salud física, mental y moral así como el desarrollo espiritual, cultural y social del menor. También existe en el país la Dirección Nacional del Menor, en el orden técnico-operativo y jurisdiccional es la facultada para prestar la asistencia integral del menor.

Este mismo Código en su título cuarto que se refiere a la pro-

tección laboral del menor trabajador y en su capítulo primero sobre la minoridad laboral menciona que la Dirección Nacional, a través de las Direcciones Regionales del Menor y sus dependencias, controlará las relaciones de trabajo de los menores de edad, en cumplimiento a prescripciones laborales y de seguridad social en vigencia, así como las disposiciones del presente Código.

También dice que el menor podrá contratar sus servicios, cumpliendo los catorce años, siempre que acredite haber vencido el ciclo básico. Lo hará mediante contrato escrito aprobado por el Director Regional del Menor, y que a su vez ese podrá autorizar el trabajo de menores de catorce años y mayores de dieciséis años excepcionalmente, siempre que sea compatible con su desarrollo físico, psíquico y sus aptitudes naturales y cuando el trabajo del menor sea indispensable para el sustento suyo de sus progenitores o personas de quienes dependa.

Asimismo el artículo 68 del mismo ordenamiento menciona que para que se otorgue autorización de trabajo de un menor, se requiere.

a).- Certificado de nacimiento.

b).- Informe de las divisiones técnicas de la Dirección Regional del Menor.

c).- Libreta escolar que acredite el vencimiento del ciclo básico .

Una vez cumplidos con estos requisitos se hace la inscripción - en el Registro Laboral de Menores de la Dirección Regional y se le otorga una Cédula la cual contendrá:

- 1.- Nombre y apellidos del menor.
- 2.- Fecha y lugar de nacimiento.
- 3.- Nombre y apellidos de sus padres, tutores o guardadores
- 4.- Ocupación a que se dedicará.
- 5.- Autoridad que concede el permiso de trabajo
- 6.- Domicilio del menor.
- 7.- Grado de escolaridad
- 8.- Fotocopia con el número de clave de registro
- 9.- Señas d'ígitos pulgares.

10.- Firmas del Director Regional del Menor, y de sus padres o tutor.

Asimismo, todo empleado que contrate los servicios de un menor, sin exigir la cédula de trabajo, se hará acreedor a una multa equivalente a un mes de trabajo del menor.

El capítulo tercero de este mismo ordenamiento prevee los trabajos prohibidos para menores y se clasifican en: peligrosos, insalubres y de peligro mortal, quedando por lo tanto prohibido su desempeño por menores de edad.

Y en su capítulo cuarto se establece la jornada máxima de trabajo, en 7 horas diarias de lunes a viernes y 5 horas los días sábados, o sea 40 horas semanales para los menores autorizados a trabajar.

Esta se dividirá en 2 períodos de 3 horas y 30 minutos cada una y un descanso intermedio de 2 horas.

El menor trabajador tendrá un descanso dominical indispensable-- con remuneración gozará de vacaciones de un año ininterrumpido de servicios, por el tiempo de 20 días hábiles, debiendo los empleadores pagar el salario por este período por anticipado. El empleador hará coincidir esta vacación con las escolares, asimismo prohíbe el trabajo nocturno de me

menores y para este efecto se considera trabajo nocturno el comprendido - entre las 18 horas y las 7 de la mañana del día siguiente: Estos menores serán pagados en días hábiles, horas de trabajo y moneda en curso legal, es prohibido pagarles en especie.

El capítulo sexto de este mismo ordenamiento prevee el contrato de trabajo doméstico de menores y podrá celebrarse verbalmente, con la - obligación que dentro de los 30 días de celebrado, el empleador lo ins- cribirá en la Dirección Regional del Menor, con el objeto de establecer su estado de salud, filiación y garantías correspondientes. La omisión- de éste deber será pasible a una multa equivalente a 15 días de trabajo- y el empleador carecerá de acción para efectuar cualquier clase de recla mación por la conducta irregular del menor. Podrán llevar a cabo este - tipo de trabajo los mayores de catorce años y de ambos sexos, y exclusi- vamente quehaceres domésticos, quedando prohibido la contratación de me- nores de veintiún años para efectuar trabajos en el extranjero.

3.3.- República de Costa Rica.

El Código del Trabajo de este país en su Título II Capítulo - Primero, en sus disposiciones generales y del contrato individual del - trabajo menciona la capacidad para contratar su trabajo, para percibir la retribución convenida y en general, para ejercer todos los derechos y -- acciones que nazcan del presente Código, de sus Reglamentos y Leyes cong

Las los menores de edad de uno y otro sexo que tengan más de quince años, los insolventes y fallidos y las personas que no caigan dentro de las -- previsiones de los artículos 25 y 26 del Código Civil. Queda también a -- salvo lo dispuesto en el Código Penal sobre la pena de interdicción de de rechos.

La libertad de contratación en materia de trabajo de los mayores de doce años y menores de quince años no implicará su emancipación. Asimismo, habla de los contratos relativos al trabajo de los mayores de doce años y menores de quince, los cuales deberán celebrarse con el respectivo representante legal y en defecto de este con el patronato nacional de la infancia.

El mismo ordenamiento en su Capítulo Séptimo menciona que queda prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas en el aspecto físico moral. Así pues el Ministerio del Trabajo y Bienestar, -- realizará estudios cuando se trate de explotaciones agrícolas o ganaderas y en caso de excepción considerará insalubres, pesadas o peligrosas las -- referidas labores. También queda absolutamente prohibido: El trabajo -- nocturno de los menores de dieciocho años y el diurno de éstos en hoste-- rias, clubes, cantinas y en todos los expendios de bebidas embriagantes-- de consumo inmediato.

Igualmente queda prohibido:

- a).- El trabajo durante más de 7 horas diarias y 42 semanales - para los mayores de quince años y menores de dieciocho.
- b).- El trabajo durante más de 5 horas diarias y 30 semanales, - para los menores de quince años y mayores de doce.
- c).- El trabajo de los menores de doce años y,
- d).- En general, la ocupación de menores comprendidos en la edad escolar que no hayan completado, o cuyo trabajo no les permita completar, la instrucción obligatoria.

No obstante, tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, - se permitirá el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de dieciocho años, dentro de las limitaciones que establece el propio Código.

Es necesario mencionar las prohibiciones que marca este Código - como son:

- a).- El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos, siempre que lo haga un varón - menor de quince años o una mujer soltera menor de dieciocho años.
- b).- El trabajo de menores de quince años en la venta de objetos

en teatros y establecimientos análogos o para que figuren como actores o de alguna manera en representaciones públicas que tengan lugar en cosas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso.

En este país existe el Patronato Nacional de la Infancia, con sus respectivas juntas provinciales de protección a la infancia los que pueden otorgar, en casos muy calificados, autorizaciones escritas especiales para permitir el trabajo nocturno de los menores que hayan cumplido dieciséis años a los efectos del aprendizaje o de la formación profesional, en aquellas industrias u ocupaciones en los que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3.4.- Guatemala

El Código de Trabajo de este país en su Título IV Capítulo Segundo habla del trabajo de mujeres y menores de edad, el cual dice que el trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral. Asimismo prohíbe el trabajo de mujeres y menores de dieciséis años en labores insalubres o peligrosas. El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad, también el trabajo diurno de los menores

de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinados al consumo inmediato y, el trabajo de los menores de catorce años, también comprende la jornada ordinaria diurna -- que debe ser en 1 hora diaria y en 6 horas a la semana para mayores de catorce años y en 2 horas diarias y en 12 horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice. En este país existe la Inspección General de Trabajo, que es la que puede extender en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de 14 años, o en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna, extiendan estas autorizaciones, los interesados deben probar que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él.

Que se trata de trabajos livianos, por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor y,

Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación. En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.

3.5.- Honduras.

En este país la Constitución Política es la que contempla los -
Derechos y Garantías de los menores y dice que corresponde al Estado nom-
brar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las-
personas e intereses de los menores e incapaces, y el mismo Estado dará -
a ellos asistencia legal y los representará judicialmente en la defensa -
de su libertad individual y demás derechos.

Asimismo, esta Constitución menciona que todo niño debe ser pro--
tegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será -
objeto de ningún tipo de trata. No deberá trabajar antes de una edad m^í-
nima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo al
guno que pueda perjudicar su salud, educación o impedir su desarrollo fí-
sico, mental o moral.

Se prohíbe la utilización de los menores por sus padres y otras -
personas para actos de mendicidad, también prevee que los menores de die-
ciséis años y los que hayan cumplido esa edad y sigan sometidos a la ense-
ñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en tra-
bajo alguno.

No obstante, las autoridades de trabajo podrán autorizar su ocupa

ción cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos y siempre que ello no impida cumplir con la educación obligatoria.

Para los menores de diecisiete años la jornada de trabajo que deberá ser diurna, no podrá exceder de 6 horas ni de 30 a la semana, en cualquier clase de trabajo.

3.6.- Paraguay.

Este país cuenta con su Código del Trabajo y menciona que tendrán plena capacidad para celebrar contrato de trabajo, percibir remuneraciones y ejercer por sí mismo las acciones derivadas del contrato o la ley, sin autorización alguna, los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido dieciocho años.

La libertad de contratar para los mayores de dieciocho años, no implicará su emancipación y que los menores que tengan más de doce años y menos de dieciocho, podrán celebrar contratos de trabajo, con autorización de su representante legal y a falta de éste con la autorización del trabajo y dicha autorización podrá ser condicionada, limitada o revocada por él representante legal del menor.

3.7.- Uruguay.

Este país en su Constitución Política en su Sección Derechos, Deberes y Garantías dice que la ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así contra la explotación y el abuso, como se puede apreciar el menor de edad está protegido desde la Constitución Política.

Asimismo, este país cuenta con el Código del Niño el cual en su Capítulo Primero menciona que, el Consejo del Niño es la entidad dirigente de todo lo relativo a la vida y bienestar de los menores desde su gestación hasta la mayoría de edad.

Este mismo Código en su Capítulo Décimo Séptimo en lo que se refiere al trabajo de los menores dice que en todo el territorio de la República de Uruguay, se prohíbe el trabajo en establecimientos Industriales, Públicos o Privados a todo menor de catorce años. En los trabajos rurales-ganadería y agricultura- los menores de doce años no podrán ser ocupados durante el periodo escolar.

Menciona también que los menores de catorce años y mayores de doce años podrán ser empleados en la pequeña industria donde trabajan los -

miembros de su familia, bajo la autoridad del padre, de la madre o del tutor siempre que ese trabajo sea controlado por la autoridad pública que el Consejo del Niño designe y que hayan completado su instrucción primaria.

La autoridad competente designada por el Consejo del Niño, podrá autorizar el trabajo de menores de catorce años y mayores de doce años, siempre que estén provistos de certificados que acrediten haber hecho el curso elemental de instrucción primaria, cuando su trabajo sea indispensable para el sustento de ellos mismos, de sus padres o de sus hermanos.

Así también se prohíbe a los menores de dieciocho años todo trabajo que perjudique la salud, su vida o su moralidad, que sea excesivamente fatigante o que exceda sus fuerzas. El Consejo del Niño resolverá que trabajos son insolubles o peligrosos para la preservación física y moral del niño.

Por lo que ningún menor de edad inferior a los dieciocho años puede ser admitido al trabajo sin que este unido de un certificado que acredite su capacidad física extendido gratuitamente por un médico que tenga carácter oficial, designado por el Consejo del Niño. Si ese examen fuera impugnado por la persona legalmente responsable del menor, podrá a su requerimiento someterlo a un nuevo examen.

Los menores de dieciocho años aprendices u operarios de los establecimientos industriales, no podrán trabajar más de 6 horas diarias, - - equivalentes a 36 horas por semana, debiendo disfrutar de un descanso de 2 horas al mediodía, y cada 6 días de trabajo uno de descanso. Tampoco - podrán ser empleados en trabajos nocturnos los menores de dieciocho años - a excepción de los empleados del servicio doméstico. Se considera noche - el período comprendido entre las 21 y las 6 horas.

Por lo tanto a todos los empresarios que contraten a menores de - edad y fuera de las circunstancias antes citadas se harán acreedores a la multa de 50 a 200 pesos, por cada menor empleado, no pudiendo exceder el - total de las multas de 1000 pesos. En caso de reincidencia, la multa pue - de ser adicional a la pena de prisión de 8 días hasta 3 meses y el Conse - jo determinará la multa y reglamentará la forma de su aplicación.

Por lo que respecta a los representantes del menor que violen las - disposiciones antes mencionadas y confiando o permitiendo al menor traba - jos prohibidos, serán castigados con las mismas penas, sin perjuicio de - que pueda aparecer la pérdida o limitación de la patria potestad o tutela - en su caso.

Este mismo Código del menor menciona que en los asilos públicos - o privados donde trabajen menores de dieciocho años, debe exhibirse un -

cuadro permanente, indicando con caracteres legibles las condiciones del trabajo de los menores, las horas en que comienza y termina el trabajo, la hora y duración de los descansos indicando el empleo total del día.

Por lo que respecta al trabajos en los cafés, conciertos, cabarets q teatros de revistas, la prohibición alcanza hasta los veintiun años para ambos sexos. También queda prohibido emplear menores de dieciocho años en la redacción, suministro o venta de escritos impresos, reclames, dibujos, grabados, pintura, emblemas, imágenes y cualquier género de trabajo relativo a estos mismos objetos cuya venta, oferta, distribución o exposición se considere contraria a la moral y a las buenas costumbres.

Por lo tanto a la persona que infringa en lo anterior, será castigada con multa de 50 a 200 pesos y el decomiso de los objetos apresados.

En caso de reincidencia la multa será adicional a la pena de prisión de 1 a 6 meses.

Por lo consiguiente el único que excepcionalmente puede autorizar el empleo de uno o varios menores de dieciséis y dieciocho años es el Consejo del Niño respectivamente.

3.8.- El Salvador

El contrato individual de trabajo de este país contempla la capacidad de los menores y menciona que se regulará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Trabajo de Mujeres y Menores que al respecto dice: Todo menor tendrá capacidad para contratar en materia de trabajo si fuere mayor de catorce años, sin embargo no podrá ser ocupado en ninguna clase de trabajo cuando siga sometido a la enseñanza obligatoria que la ley determine a no ser que su trabajo se considere indispensable para la subsistencia de él o la de su familia, y siempre que no le impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

Los mayores de doce años y menores de catorce años, con las mismas limitaciones, podrán contratar con la intervención de sus representantes legales y a falta de éstos con la del Síndico Municipal del lugar. Para tal efecto se entenderá faltar el representante legal, no sólo cuando ha fallecido, sino cuando esté incapacitado o se hallare fuera de la República, o se ignore su paradero.

Las prohibiciones contempladas en los incisos anteriores, no operarán cuando a juicio del Juez del Trabajo, no resulte factible para el menor trabajador cumplir con la exigencia de la instrucción obligatoria en el lugar de los medios adecuados para tal fin.

Los menores de doce años son absolutamente incapaces para contratar en materia de trabajo.

Los patrones estarán obligados a cerciorarse de que los menores no interrumpen su instrucción obligatoria cuando sigan sometidos a ella en virtud de la ley.

Toda infracción por parte de los patrones será penado con una multa, de 20 a 100 colones, la cual impondrán y harán efectiva a favor del fisco -- los Jueces del Trabajo, aplicando el procedimiento gubernativo. En caso -- de reincidencia, la multa será de 100 a 300 colones.

3.9.- Venezuela.

En este país existe el estatuto de menores el cual menciona en su --
Título Preliminar, el derecho que tiene el menor a vivir en condiciones que
 le permitan llegar a su completo y normal desarrollo físico, intelectual y
 moral. Al efecto, el Estado le garantiza los medios y condiciones necesari-
 os.

- a).- Para que goce del derecho de conocer a sus padres.
- b).- Para que sea debidamente asistido, alimentado y defendido en su salud hasta su completo desarrollo, dentro de un ambiente de --
 seguridad material y moral, por las personas a quienes legalmen-
 te corresponda, y en su defecto, por el Estado.
- c).- Para que no sea explotado ni en su persona ni en su trabajo; y-
 para que no sufra maltratos morales ni corporales.
- d).- Para que goce de una educación integral y orientada a formar el
 espíritu democrático.
- e).- Para que sea amparado y juzgado por leyes disposiciones y ----
 tribunales especiales.
- f).- Para que no sea considerado como delincuente, y en consecuen-
 cia, para que no sufra penas por las infracciones legales que -
 cometa, debiendo en tales casos ser sometido a procedimientos -
 reeducativos.

- g).- Para que la justicia que se le imparta sea absolutamente gratuita.
- h).- Para que no se le aparte del seno de su familia sino en los casos que constituye grave peligro para su seguridad material o moral.
- i).- Para que no sea sometido a prácticas o enseñanzas religiosas -- distintas de las ejercidas o suministradas en el hogar de sus padres.
- j).- Para que no sufra calificaciones humillantes en razón de la naturaleza de su nacimiento.

Por lo consiguiente las disposiciones del estatuto de menores rigen a todos los menores de 18 años que se encuentren en dicho territorio y en cuanto sean aplicables registrarán también a los menores de nacionalidad venezolana que se hallen fuera del país. La protección se extenderá al período -- de la gestación.

Por lo tanto las disposiciones de este Estatuto se aplicarán con preferencia a las otras leyes.

Cabe mencionar que en Venezuela el estado ejercerá la protección a -- que se refiere este Estatuto de menores por órgano de los Despachos Ejecutivos y del Consejo Venezolano del Niño, mediante una adecuada labora educativa, asistencial, jurídica y social.

Los documentos y declaraciones otorgados ante los Jefes de División -- del Consejo Venezolano del Niño, ante los Consultores Jurídicos y ante los Procuradores de Menores, relativos a asuntos que interesen a la persona o a los bienes de un menor, tendrán el carácter de instrumentos públicos.

Asimismo el Consejo Venezolano del Niño puede constituir Consejos -- Seccionales en los Estados y Territorios de la República, cuando las necesidades de las diversas localidades así lo exijan; caso en el cual se señalarán las jurisdicciones respectivas. Y el Reglamento Interno del Consejo Venezolano del Niño es el facultado para determinar las atribuciones de los -- Consejos Seccionales.

Los Consejos Seccionales estarán integrados por un Presidente, un -- Vice-Presidente, un Tesorero, cuatro Vocales y un Secretario, designados -- por la Junta Directiva de la Institución. El cargo de Secretario será remunerado.

Así pues el Consejo Venezolano del Niño actúa como cuerpo técnico -- consultivo de los Poderes Federales, de los Estados, de las Municipalidades y de los particulares, en todas las cuestiones relacionadas con la vida, -- desarrollo y bienestar de los menores.

El Consejo Venezolano del Niño es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Estatuto, y constituye la suprema autoridad técnica en todos los asuntos que son materia especial del mismo.

El Consejo Venezolano del Niño actúa como cuerpo técnico consultivo de los Poderes Federales, de los Estados, de las Municipalidades y de los particulares, en todas las cuestiones relacionadas con la vida, desarrollo y bienestar de los menores.

El Consejo Venezolano del Niño coordinará y unificará las siguientes actividades:

- 1).- Asistencia y protección de la mujer embarazada, de la madre y del recién nacido en lo material y en lo moral y en lo jurídico.
- 2).- Asistencia y protección del lactante y del menor en sus edades pre-escolar, escolar y post-escolar, hasta la edad de dieciocho años.
- 3).- Asistencia de los menores en situación irregular.
- 4).- Asistencia y protección al menor que trabaja.

Por lo tanto las disposiciones reglamentarias relacionadas con la vida, desarrollo y bienestar de los menores que dicten las autoridades administrativas o las instituciones de asistencia pública o privada en materias que sean de la competencia del Consejo Venezolano del Niño, deberán ser consultadas con éste antes de ser promulgadas o puestas en ejecución.

También el Consejo Venezolano del Niño tiene especialmente las atribuciones enumeradas a continuación, que ejercerá por órgano de su Junta Directiva.

- a).- Asumir la inspección técnica y vigilar el funcionamiento de las instituciones que establezcan los Poderes Públicos de la Nación, de los Estados, de las Municipalidades, y de los particulares, para fines de vigilancia, educación y protección de los menores de dieciocho años que se encuentren en situación irregular.
- b).- Dictar normas técnicas para el funcionamiento de cualquier institución de asistencia o reeducación de menores, sea oficial o particular. Dichas normas deberán observarse rigurosamente, so pena de clausura de la institución, cuando la infracción fuera grave.
- c).- Unificar los procedimientos de asistencia de el Consejo Venezolano del Niño determinará la forma como los guardadores sumi-

nistrarán al menor bajo su cuidado alimentación, vestido y ---
educación

En cuanto a las disposiciones administrativas se prohíbe en todo ---
el territorio de la República, el trabajo a todo menor de catorce años, sal
vo los dispuesto en los trabajos rurales los mayores de diez años y meno
res de catorce años no podrán ser ocupados durante el año escolar, salvo ---
cuando no haya medios de proporcionarle educación en el lugar donde habiten
o cuando los padres estén imposibilitados de enviarlos a cursar estudios --
en escuelas de otra localidad.

En los casos previstos el Consejo Venezolano del Niño, y en su defec
to, los funcionarios del Trabajo, podrán autorizar el trabajo de menores en
labores cónsonas con su edad cuando su empleo sea indispensable para el --
sustento de ellos mismos o de las personas de quienes dependen.

También se prohíbe a los menores de dieciocho años, todo trabajo ---
que perjudique su salud, su vida o su moralidad, que sea demasiado fatigan
te o exceda sus fuerzas.

El Ejecutivo Federal, previo informe del Consejo Venezolano del ---
Niño, determinará cuales trabajos son insalubres o peligrosos, a los fines
de la preservación física y moral del niño, y ningún menor de dieciocho ---
años podrá ser admitido al trabajo sin que esté provisto de un certificado

que acredite su capacidad física. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Ministerio del Trabajo donde éstos existieren, y donde no los hubiere, por los del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Los menores de dieciocho años que trabajen en establecimientos industriales o comerciales, serán sometidos a examen médico, -- por lo menos una vez al año, a fin de averiguar si la tarea que realizan -- menoscaba su salud o su desarrollo normal. En caso afirmativo, el menor no podrá continuar desempeñando la labor, y el patrono deberá facilitar al menor un trabajo más adecuado, si le fuere posible.

En este país los menores que presten sus servicios en establecimientos industriales o comerciales, no podrán trabajar más de seis horas diarias y de treinta y tres a la semana.

Asimismo los menores de dieciseis años no podrán trabajar en cafés--- conciertos, cabarets, teatros de revistas, circos o espectáculos en los cuales hayan de realizar ejercicios de fuerza, peligrosos o de deslocación, -- o que expongan su salud.

Y los menores de dieciocho años que estén empleados en el servicio -- o en la industria domésticos, quedarán sometidos a la inspección del Ministerio del Trabajo y del Consejo Venezolano del Niño. El patrono, además de

las obligaciones que le impongan la Ley del Trabajo y su Reglamento, deberá notificar al Consejo Venezolano del Niño que el menor está a su servicio, - dentro de los quince días siguientes a la contratación.

Asimismo en los establecimientos privados de asistencia, donde tra--
bajen los menores internados, no se podrá hacer trabajar a éstos más de ---
tres horas diarias.

Los directores de estos establecimientos enviarán mensualmente al ---
Consejo Venezolano del Niño una lista de los menores internados que traba--
jen, con indicación de edad, sexo y ocupación.

También este Código cuenta con protección intelectual y moral de los
menores, en virtud de que cuenta con Casas de Observación de Menores en ---
situación irregular, llevarán registros individuales, debidamente clasifica--
dos, con los datos necesarios para orientar la labor de las respectivas ---
instituciones.

Estos registros serán secretos y se guardarán cuidadosamente.

Por lo consiguiente todas las autoridades y funcionarios que inter--
vengan en investigación y decisión de casos judiciales o asistenciales re--
lativos a menores y en la aplicación de las medidas que se adopten, están -
obligados a guardar secreto sobre los casos de que estén en conocimiento, -

los cuales se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados.

Por lo que se prohíbe publicar por la prensa o la radio los nombres, fotografías y otras señales de identificación de los menores de dieciocho años que hayan cometido delitos o faltas; que hayan sido víctimas de violación, corrupción, seducción, o de cualquier otro delito cuya publicidad pueda dificultar su reeducación o perjudicar su desarrollo intelectual y moral.

También se prohíbe a los menores de dieciocho años la entrada a los espectáculos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, y los menores de catorce años sólo podrán asistir a sesiones cinematográficas cuando éstas sean diurnas y cuando las películas exhibidas hayan sido previamente clasificadas como aptas para menores.

Por lo cual el Consejo Venezolano del Niño tiene la facultad de denunciar documentadamente a las autoridades a quienes corresponda, cualquier revista, libro o publicación dirigida especialmente a la infancia, que contenga grabados o escritos inconvenientes a la educación moral que deba impartirse a la niñez. A este fin, de todo libro destinado a la infancia deberán sus editores enviar dos ejemplares al Consejo Venezolano del Niño.

Por lo consiguiente no se venden ni se facilitan a menores de dieciocho años libros, revistas y publicaciones con escritos y grabados obscenos-

o inmorales. Su exhibición pública queda igualmente prohibida.

Asimismo el Consejo Venezolano del Niño gestionara ante quien corresponda, la supresión de todo aquello que en las crónicas policiales u otro género de informaciones de diarios y revistas, presente el crimen, el vicio o las malas costumbres en forma tal que pueda ejercer una influencia perjudicial sobre niños y adolescentes.

Tratará especialmente de evitar la publicación de fotografías de crímenes y suicidios.

Este Código no permite que ningún menor practique la mendicidad, y ninguna persona mayor podrá acompañarse de menores para ejercer la mendicidad públicamente.

Como se puede notar Venezuela protege al menor trabajador en todos sus aspectos tanto intelectual como moral.

Cabe mencionar que en este país existe el Consejo Venezolano del Niño el cual actuará como cuerpo técnico consultivo de los Poderes Federales, de los Estados, de las Municipalidades y de los particulares, en todas las cuestiones relacionadas con la vida, desarrollo y bienestar de los menores.

Además el Consejo Venezolano del Niño coordinará y unificará las siguientes actividades: Asistencia y protección al menor que trabaja.

En cuanto a las disposiciones administrativas para el trabajo de los menores por lo que respecta a este país se menciona que en los trabajos rurales los mayores de diez años y menores de catorce, no podrán ser ocupados durante el año escolar, salvo cuando no haya medios de proporcionarle educación en el lugar donde habiten o cuando los padres estén imposibilitados de enviarlos a cursar estudios en las escuelas de otra localidad.

También se prohíbe a los menores de dieciocho años, todo trabajo que perjudique su salud, su vida o su moralidad, que sea demasiado fatigante o exceda sus fuerzas.

Como se puede notar del análisis antes expuesto Uruguay es uno de los primeros países que sancionó un Código del Niño, el que ha servido de modelo a la codificación de otros países latinoamericanos.

Bolivia en el año 1966, sancionó su Código del Menor, considerándolo como un desarrollo de los principios constitucionales y de la Declaración de los Derechos del Niño, así como de resoluciones y acuerdos internacionales sobre protección integral del menor. Cristalizando con ello, las recomendaciones formuladas en los Congresos Panamericanos del Niño, sobre la conveniencia de dictar un Estatuto o Código del Menor.

La Legislación Boliviana anota una sensible preocupación por la protección de los menores y de la familia, registrada en su Constitución Política, y en la Ley que dá origen al Consejo del Menor (1966). De la legislación protectora de los trabajos de los menores en los 9 países latinoamericanos que hemos presentado en este capítulo, concluimos que en todos los casos la Legislación es proteccionista pero no limitante, ya que las excepciones dejan la posibilidad de que el menor trabaje para satisfacer sus necesidades más íngentes, sin tener que recurrir al trabajo fuera de la ley y en cambio cuenta con la protección de las autoridades que en algunos casos se hace posible mediante Consejos, Procuradurías, Jueces de Menores y Patronatos que autorizan y supervisan el trabajo de los menores.

Asimismo, la edad límite para autorizar al menor a trabajar varía de los 14 a los 18, pero salvo Venezuela, los demás países aceptan en ocasiones como excepción y en otros dentro de los límites legales, al menor de doce años para que sea autorizado a trabajar siempre y cuando continúe-

o haya cumplido con la instrucción obligatoria.

La Legislación de estos países, también prevén la necesidad de sancionar a quien viole las normas protectoras de los menores, considerándose desde penas pecunarias hasta corporales, llegando a señalarse como uno el caso de Uruguay, como la pérdida de la Patria Potestad inclusive.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION PROTECCIONISTA DE LOS MENORES TRABAJADORES EN MEXICO

- 4.1.- Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y Reformas de 1962.**
- 4.2.- Nueva Ley Federal del Trabajo (vigente a partir de 1970).**

4.1.- Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y Reformas de 1962.

Fue a principios del siglo "Cuando los hermanos Flores Magón empezaron a difundir sus ideas socialistas que inspiraron a los primeros sindicatos de resistencia. En Orizaba los trabajadores textiles formaron "El Círculo de Obreros Libres". En junio de 1906 y en enero de 1907, núcleos obreros de consideración se lanzaron a la huelga en busca de mejores condiciones de trabajo, en Cananea y Río Blanco. (14)

Entre tanto, en la Ciudad de México, por el mes de junio de 1912, se integró el primer sector obrero con el nombre de Casa del Obrero Mundial, bajo el patrocinio de la Confederación Tipográfica de México y la Unión de Canteros del Distrito Federal. Asimismo, en el norte del país se organizó la Unión Minera Mexicana; en Tampico el Gremio Unido de Alijadores, y en Veracruz la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, que habían de ser los antecedentes clasistas-

(14) Foro Laboral, op. cit., p. 61

de las centrales obreras de nuestros días. (15)

Paralelamente a la creciente organización obrera, se dieron las primeras leyes del trabajo.

En 1904, siendo gobernador del Estado de México José Vicente Villada, se promulgó una Ley de Accidentes de Trabajo; 2 años después, en 1906, Bernardo Reyes sancionó otra ley similar en Nuevo León y el 19 de octubre de 1914, en el Estado de Veracruz, el general Candido Aguilar cuya resonancia fué grande en la República, expidió su Ley del Trabajo, siendo ésta la primera Ley del Trabajo en nuestro Continente; más aún sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En el Constituyente de 1917, al discutirse las reformas que habían de adoptarse en la Nueva Carta Magna, se aprobó la inclusión de los preceptos contenidos en el artículo 123 vigente: Jornada de trabajo, salario, protección de mujeres y niños, contratación colectiva, huelgas, riesgos profesionales y seguro social, dejando como facultad a los estados la reglamentación que se realizó por la mayoría, hasta que el 31 de agosto de 1929, por la reforma a la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, se hizo exclusiva del Poder Legislativo Federal la

(15) IBIDEM

facultad de legislar.

Así pues en nuestro país encontramos dentro de la Constitución de 1917, en lo que al menor trabajador se refiere, que en el artículo 123 - por primera vez se prohíbe el empleo de niños menores de doce años.

Dentro de la misma Carta Magna se establece la jornada máxima de 6 horas a los menores de dieciséis y mayores de doce años.

Por otra parte este mismo artículo establece prohibición de trabajo insalubre y peligroso para los menores de dieciséis años, quedando prohibido para los mismos: Fracción II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y menores de dieciséis años, o establezcan para uno y otros el trabajo nocturno industrial o el trabajo en establecimientos comerciales después de las 22 horas. Fracción III.- Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años: Fracción VI.- Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para mujeres y menores de dieciséis años"⁽¹⁶⁾

Capítulo III Jornada y días de descanso.

(16) Ley Federal del Trabajo, 3a. Edición: México: (Editorial Anuarios Faser de México H. y R. Rufz Sandoval, 1931) p.p. 5 y 7

Artículo 72.- "La jornada máxima de trabajo para los mayores de doce años y menores de dieciséis, serán de 6 horas.

Artículo 76.- Para las mujeres y los menores de doce años, pero menores de dieciséis en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

Artículo 77.- Las mujeres y los mayores de doce años, pero menores de dieciséis años, no podrán desempeñar trabajos nocturnos, industrial, ni labores insalubres o peligrosas"⁽¹⁷⁾

En el año de 1961, siendo Presidente el C. Lic. Adolfo López Mateos se propuso reformar la fracción III del artículo 123 Constitucional, elevando la edad límite de catorce años, a fin de "asegurar a los menores la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios. La reforma aprobada en noviembre de 1962, expresa en la nueva fracción III de la Declaración que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años"⁽¹⁸⁾ fijando como jornada máxima de 6 horas. Asimismo el artículo 22 de la Ley Nueva reprodujo las normas constitucionales.

 (17) Op. cit. p. 14

(18) DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. p. 210

4.2.- Nueva Ley Federal del Trabajo (vigente a partir de 1970)

Dentro de esta Ley Federal del Trabajo, los preceptos al menor trabajador son más extensos. En ella se establece lo siguiente:

Artículo 22.- "Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores de catorce y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 123.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan". (19)

 (19) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. "Ley Federal del Trabajo". (62a. Edición; México. Editorial Porrúa, 1990) p.p. 37 y 38

El artículo 174 en relación con la fracción I del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo expresamente señala que los menores de dieciséis años y mayores de catorce pueden prestar sus servicios, es necesario que exhiban un certificado médico en el que acrediten estar aptos para el trabajo debiéndose someter a exámenes médicos periódicos según lo determine la Inspección del Trabajo. (20)

Con respecto al máximo de horas que pueden prestar sus servicios los menores de dieciséis años y los mayores de catorce, el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años, no podrá exceder de 6 horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de 3 horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposo de 1 hora por lo menos". (21)

Con la misma idea de proteger la salud de los menores, no sujetándolos a largos períodos de labores sin el justo descanso, el artículo 179, de la propia Ley Federal del Trabajo, ordena que: "Los menores de dieciséis años disfruta-

(20) Op. cit., p. 112 y 114

(21) Op. cit., p. 113

rán de un periodo anual de vacaciones pagadas de 18 días - laborables por lo menos".⁽²²⁾ Igualmente y con la finalidad de evitar perjuicios en la salud de los menores trabajadores impidiéndoles cabal desarrollo físico y mental, la ley contiene un conjunto de normas que les prohíben ciertas labores.

Conforme al artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, se prohíbe que los menores de dieciséis años sean utilizados en los siguientes tipos de trabajo:

- a).- "Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

(22) Op. cit., p. 114

e).- Labores peligrosas o insalubres.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g).- Establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.

h).- Los demás que determinen las leyes". (23)

Por lo que respecta al artículo 191 prohíbe igualmente el trabajo - de los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad - de fogoneros y pañaleros.

Asimismo la Ley Federal del Trabajo, les prohíbe según lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley.

a).- Trabajar en día domingo.

b).- Trabajar en días de descanso obligatorio

(23) Op. cit. p.p. 112 y 113

c).- Trabajar jornada extraordinaria.

En caso de violación las horas extraordinarias se pagarán con un - 200% del salario que corresponda a las horas de la jornada, por lo que se - refiere al día domingo de descanso se pagará de conformidad con los artícu- los 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con los patrones que utilizan o tienen a su servicio - trabajadores menores de dieciséis años y mayores de catorce, la Ley Federal del Trabajo preceptúa que dichos patrones tienen como obligaciones especifi- cas las contenidas en el artículo 180, que son a saber:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos en el cual - se acrediten que están aptos para el trabajo.

II.- Llevar un registro de inspección el cual indique fecha de naci- miento, clase de trabajo, horario, salario, etc.

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo nece- sario para cumplir sus programas escolares.

IV.- Capacitación y Adiestramiento.

V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo, los informes que - soliciten. Los menores de dieciséis años y mayores de catorce, una vez que cumplan con los requisitos señalados por la Ley para trabajar, gozan de plena capacidad jurídica no solo para percibir el pago de sus salarios, sino para ejercitar las acciones derivadas de su contrato de trabajo ante las autoridades correspondientes. Con objeto de que las normas en relación al trabajo de los menores, sean efectivamente cumplidas, la Ley encomienda la vigilancia de las disposiciones para menores a la Inspección del Trabajo Federal Local.

Nuestra Ley Laboral, derivada del artículo 123 Constitucional en cuyo inciso A) fracciones II, III y XI, se norma el trabajo de los menores, es concreta en cuanto a la prohibición del trabajo nocturno insalubre o peligroso para los menores de dieciséis años y en cuanto a la prohibición del trabajo extraordinario para éstos, por lo que se refiere al trabajo de los menores entre los catorce y dieciséis años se establece como jornada máxima la de 6 horas. La Constitución es tajante en cuanto a la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de catorce años.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo ciertamente reglamenta en el Título Quinto-Bis, el trabajo de los menores comprendido entre los catorce años y los dieciséis y establece que:

1º- El trabajo de éstos, queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la inspección del trabajo.

2º- Se establece como requisito la obtención de un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, sin el cual ningún patrón deberá utilizar los servicios del menor, asimismo la Ley Federal del Trabajo - obliga al menor a someterse a los exámenes médicos que periodicamente ordene la inspección del trabajo.

3º- El artículo 175, prohíbe la utilización del trabajo de éstos menores en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres, en trabajos ambulantes, trabajos subterráneos o submarinos; trabajos superiores a sus fuerzas y las que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; y en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.

4º- La jornada de trabajo que se les fija, como ya se mencionó en párrafos anteriores, no podrá exceder de 6 horas diarias y en esta ley se - detalla que deberá dividirse en periodos máximos de 3 horas con un periodo de descanso de 1 hora por lo menos.

5º- Se les prohíbe el trabajo extraordinario y en los días domingos y de descanso obligatorio.

6°- Se establece que el periodo de vacaciones pagadas para los menores, sería de 18 días laborales por lo menos.

7°- Se obliga a los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años a: exigirles el certificado médico que los acredite aptos para el trabajo; a llevar un registro de inspección especial en el que se indique fecha de nacimiento del menor, clase de trabajo que va a desempeñar, horario, salario y demás condiciones de trabajo:

8°- Asimismo el artículo 180 fracción III establece que los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a distribuir el trabajo a fin de que dispongan de tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

9°- El menor de dieciséis y mayor de catorce de acuerdo con la ley necesita autorización de sus padres y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. En relación con otros aspectos legislativos que atañen al menor trabajador, debemos mencionar otras disposiciones.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamenta

ria del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Artículo 13.- "Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, - percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley".

Artículo 14.- "Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las - que estipulen:

Fracción II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años.

Como se puede observar, esta ley aumenta la edad del menor para - ser sujeto de derecho, pues estipula que los menores que tengan dieciséis años, serán los que cuenten con capacidad legal para contratar, y en Derecho Laboral se establece como sujeto de derecho a los mayores de catorce - años".

Como se desprende de los antecedentes históricos siempre ha existido la honda preocupación de proteger al menor; pero por razones económicas, los patrones desde épocas muy remotas se han valido de los menores para obtener mano de obra barata y a la fecha, no se ha encontrado la fórmula adecuada para lograr la efectiva protección de los menores trabajadores, ya que éstos continúan desamparados por una sociedad de consumo que les niega el derecho a desarrollarse.

El empleo prematuro de menores en el trabajo, constituye la principal preocupación de quienes, en alguna forma conocemos el problema social que se deriva del mismo, ya que a pesar de las restricciones que para el trabajo del menor establece nuestra Carta Magna, es de todos conocido en nuestro país y en los países en desarrollo, la explotación del menor trabajador continúa.

Consideramos que la razón fundamental estriba en la necesidad de la insuficiencia de recursos económicos para atender el desenvolvimiento del hogar por parte del jefe de familia. Estos ingresos que en forma aparente contribuyen al sustento familiar, no justifican el perjuicio que producen ya que en la mayoría de los casos restan oportunidad de preparación al menor lo que a través del tiempo hace de éste un ciudadano imprevisto.

con pocas oportunidades de superarse.

Esta necesidad de ingresos en la familia de escasos recursos, da origen a que se infringan las leyes que regulan el trabajo del menor, por lo que en tanto no se reglamente la legislación que los protege para establecer sistemas adecuados de empleo y que permitan al menor trabajador capacitarse técnicamente, y no se establezcan los casos en que pueda exceptuarse la prohibición de trabajar a los menores de catorce años y se sistematice la vigilancia del acatamiento de estas disposiciones, prevalecerá un círculo vicioso, ya que en una familia en la que se solapa y se propicia el trabajo del menor en forma prematura, o sea el menor de catorce años, con miras a mejorar la economía de la misma, engendra la semilla de un mexicano más que con pocas oportunidades de educación escolar tendrá a la larga, el mismo problema económico y sus hijos serán también trabajadores menores desamparados.

Consideramos que el principal motivo que nos mueve a abordar el tema del menor trabajador, es la preocupación de que en un futuro de México desaparezcan las llamadas "clases marginadas". El problema de la educación escolar se ha venido atacando en forma constante, ahora debemos -- voltear los ojos para proteger a aquellos quienes por razones de índole económica se les ha negado el acceso a dichos programas educativos.

Estamos seguros de que tan importante es legislar en forma amplia sobre este tema, como crear conciencia de que el origen fundamental del problema del menor trabajador es de carácter social.

Existen varias corrientes y diferentes ideas para superar o ampliar la legislación sobre el menor trabajador y para llegar a la mejor conclusión sería necesario estudiarlas y valorarlas.

Por una parte nos encontramos con una corriente que propone en forma indiscriminada como edad límite para el menor trabajador los doce años, posiblemente fundamentada en el gran problema nacional de la expansión demográfica, que como es lógico va aunado al del desempleo, esto motivo la necesidad de la contribución familiar al sustento de la misma y orilla al jefe de la familia a encubrir y propiciar el trabajo del menor y a solapar la discerción estudiantil tan perjudicial a nuestro país.

Por otra parte es necesarios conocer, estudiar y valorar aquellas corrientes tendientes a prohibir en forma categórica y drástica, el trabajo del menor de dieciséis años y que propone la creación de fuentes de trabajo necesarias, para lograr que la tasa de desempleo existente de los adultos, descienda en forma tal, que el problema de los menores se reduzca al grado mínimo y además acrecentar los programas sociales dentro de las instituciones gubernamentales y privadas con objeto de que, cuando el jefe de

familia no logre el sustento de sus hijos, siendo estos menores el estado resuelve el problema de los mismos.

De la corriente que propone la autorización indiscriminada para trabajar a menores de catorce años y mayores de doce años, se derivan una serie de problemas sociales pues aún cuando siempre que los menores, a los doce años han concluido su instrucción obligatoria esto no es suficiente, pues lo ideal es, que el menor adquiera además de la instrucción obligatoria, una capacitación para ingresar al mercado de trabajo con una calificación aunque esta sea mínima y sabemos que en nuestro medio al menor que ingresa a trabajar, pierde en su mayoría la oportunidad de aprender un oficio o técnica, salvo en los casos en que la práctica diaria dentro de una empresa con un patrón positivo, lo lleva a ser un adulto que pueda trabajar como obrero calificado.

En cuanto a la segunda corriente que propone la prohibición del trabajo a menores de dieciséis años y considera como solución al problema de la necesidad de trabajar que tiene el menor, crear más fuentes de trabajo para los adultos y establecer programas sociales dentro de las instituciones gubernamentales y privadas, que resuelvan a los padres que no logren el sustento para sus hijos menores, este problema se olvida de la necesidad de eliminar al paternalismo, el que aumentará a razón que se incrementen subsidios a los padres que no puedan sostener económicamente a -

sus hijos menores, además no se considera en México se carece de recursos económicos para satisfacer estas proposiciones.

De ello se desprende que ambas corrientes son inoperantes por lo que debemos ajustarnos al marco legal que actualmente rige las relaciones laborales de los menores. Sin embargo consideramos que aún siendo las leyes vigentes, en esta materia protectoras del mismo, lo limitan y propician a dejar fuera de la ley de los menores de catorce años sin hacer ninguna excepción, el trabajo clandestino y la explotación de éste.

Asimismo México cuenta con una legislación que otorga al menor -- trabajador protección en cuanto a su salario, período de vacaciones, jornada y tipo de trabajo que deba desempeñar (labores no poligras e insalubres), sin embargo, basta un examen superficial de la realidad para contemplar que nuestra legislación no se aplica, incluso propició el problema del menor trabajador.

CUARTA.- Propongo que se haga efectivo el cumplimiento de la prohibición de los menores trabajadores a que se refiere el inciso (c) del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo relativo a los trabajos ambulantes y se incluye dentro del Registro Nacional de Menores Trabajadores un apartado relativo al menor trabajador no asalariado.

QUINTA.- Por otro lado el menor trabajador, reconocido y autorizado por la ley no cuenta con una reglamentación específica que le permita capacitarse técnicamente, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 180 fracción III, establece que los patronos que tengan a su servicio menores de dieciséis años, están obligados a distribuir el trabajo a fin de que disponga del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares. Esto en la práctica es irrealizable, en primer lugar por lo escaso de las escuelas de capacitación técnica y en segundo lugar por las mismas presiones económicas que obligaron al menor a trabajar, de ahí que en muy raras ocasiones el individuo que ingresó como menor al mercado de trabajo, llegue a ser un adulto capacitado, pues en general al menor se le ocupa en labores de diversa índole, por su horario queda alejado de cualquier posibilidad de adiestramiento y al no recibir dentro de la empresa atención para su superación profesional, se limita su posibilidad de desa-

rrollo. Por lo que es necesario que se norme respecto a la obligación de otorgar una capacitación sistemática dentro de la empresa, sin que todo deba considerarse como aprendizaje, si no -- como una capacitación real y efectiva y devidamente verificable.

SEXTA.- En este orden de ideas la Ley Federal del Trabajo, no protege al menor trabajador dentro de la industria familiar, pues sólo se encuentra en el artículo 351 por definición que los menores des--cendientes o pupilos, están autorizados a trabajar, sin que se -- aplique la ley a estos talleres, exceptuando las normas relati--vas a higiene y seguridad. Esto propicia la explotación en el -- seno del hogar. Lo cual es necesario se aplique la Ley Federal -- del Trabajo a la Industria Familiar en todo lo relacionado al -- trabajo de menores.

SEPTIMA.- En otro sentido y existiendo el establecimiento de la prohibi---ción tajante que hace la Constitución a los menores de catorce -- años para trabajar, deja totalmente desprotegidos a un grupo de niños entre los doce y los catorce años, que ante la necesidad -- de atender a su sostenimiento y el de su familia, se ven precisa--dos a trabajar fuera del marco de la Ley, siendo mayormente ex--plotados y no siempre por sus empleadores, sino aún por sus pro--prios padres, no siempre éstos menores encuentran trabajo fijo,--

por lo que la mayoría de éstos niños son vendedores ambulantes, con más riesgo a su integridad física y moral y con más obstáculos para cumplir con su escolaridad, de ahí que el espíritu protector de nuestra Carta Magna a los menores, resulta inexistente para este grupo de menores. Por lo que se sugiere se reforme la Constitución a efecto de que se autorice excepcionalmente trabajar al menor de catorce años y mayor de doce en casos muy especiales, cuando el menor requiera el trabajo para sostenerse económicamente él y su familia, sin que deje por ello de cumplir con la instrucción obligatoria y previa comprobación por las autoridades correspondientes o instituciones de protección a la infancia en cada caso de la necesidad del trabajo que tenga el menor. Debiéndose supervisar en forma más efectiva el trabajo de éstos menores, formar parte de un apartado especial del Registro Nacional de Menores Trabajadores o sea reglamentar un Código del Menor y portar una identificación especial que muestre la autorización que tiene en forma excepcional para trabajar.

Debemos hacer hincapié en que la falta de autorización al trabajo del menor de catorce años o bien la prohibición tácita de ocupar sus servicios, los deja: a).- Fuera del mercado; b).- Sin protección y explotados y, c).- Propicia su ingreso al grupo de los no asalariados.

No negamos el derecho de que el niño tiende a ser protegido, pero no podemos olvidar la necesidad que en ocasiones tiene que luchar por su subsistencia y es así que continuamente a nuestro paso encontramos niños-hombres, niños por su edad, hombres por su responsabilidad, esa es la realidad de un país como el nuestro en vías de desarrollo, nuestros menores-trabajadores requieren de una legislación que protega su derecho a superarse, y el país necesita hombres capacitados para lograr su pleno desarrollo, lo que no será posible mientras tengamos un mercado de trabajo en oferta de mano de obra no calificada, debemos de buscar una fórmula que permita que ese menor contribuya al progreso de México, formándole adecuadamente.

Debemos estar conscientes de la profunda responsabilidad que tenemos los adultos para con los niños de nuestra patria, por lo que en forma positiva mediante las reformas legales adecuadas se deberá otorgar protección verdadera al menor trabajador, no únicamente con prohibiciones que lo limiten, sino que se incluyen fórmulas que le den acceso al trabajo y a recibir la capacitación que lo supere.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- "Análisis de la Constitución Política de Honduras".- Tegucigalpa - D.C. Edit. Graficentro Editores 1985.
- 2.- "Antecedentes y Evaluación del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo". México, Edit. Popular de los Trabajadores 1981.
- 3.- BUEN L. Nestor. "Derecho del Trabajo". México Edit. Porrúa, S.A.- 1981.
- 4.- "Código del Menor Bolivia" Edit. La Paz-Bolivia, 1980.
- 5.- "Código del Niño" Uruguay, 1945.
- 6.- "Código del Trabajo" Paraguay, Asunción 1961.
- 7.- "Código del Trabajo de Costa Rica" San José de Costa Rica. Edit.- LEHMANN 1980.
- 8.- "Código del Trabajo de la República de Guatemala" Guatemala, Edit. Tipográfica Nacional de Guatemala, 1961.
- 9.- "Constitución de 1917" México, Edición Oficial, 1917.
- 10.- "Constitución de la República Oriental de Uruguay" Montevideo ---- Uruguay, 1945.
- 11.- "Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo" Organización Internacional del Trabajo Ginebra-Suiza. 1919 - 1984.
- 12.- DE LA CUEVA, Mario "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". México,- Edit. Porrúa, S.A. 1981.
- 13.- DIAZ, Porfirio. "Laudo Presidencial para resolver los problemas - de los Trabajadores de Puebla y Tlaxcala" Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1907.
- 14.- "Estatuto de Menores" Caracas-Venezuela, Edit. La Torre, 1942.
- 15.- "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" México, - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1856.

- 16.- HOBBSAWN, Erick J. "Revoluciones Burguesas". México, Edit. Quinto-Sol. 1985.
- 17.- "Ley Federal de Contratación del Trabajo" Diario Oficial, República del Salvador, 1953.
- 18.- "Ley Federal del Trabajo" México, Edit. Anuarios Faser, 1931.
- 19.- "Ley Federal del Trabajo" México, Edit. Porrúa, S.A., 1990.
- 20.- "Ley de Trabajo de Argentina" Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1934.
- 21.- "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado" Editorial-Porrúa, S.A. 1990.
- 22.- MENDELIEVICH, Elías "El Trabajo de los Niños" Ginebra-Suiza, 1979.
- 23.- Revista "Año Internacional del Niño". Secretaría del Trabajo y - Previsión Social. 1979.
- 24.- Revista "El Trabajo Infantil" Organización Internacional del Trabajo, 1987.
- 25.- SEPULVEDA, César. "Derecho Internacional Público" Edit. Porrúa, - S.A., 1984.